

376L0331

N° L 83/34

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

30. 3. 76

PRIMERA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN**de 29 de marzo de 1976****por la que se modifican los anexos de la Directiva 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, referente a la comercialización de las semillas de remolachas**

(76/331/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, referente a la comercialización de las semillas de remolachas ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 75/444/CEE del Consejo de 26 de junio de 1975 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 21 *bis*,

Considerando que, debido a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, se deben aportar modificaciones al Anexo I de la Directiva arriba citada por los motivos expuestos a continuación;

Considerando que las variedades monogérmicas de remolachas, cuyo empleo representa una parte cada vez más importante, muestran una tendencia a la hibridación; considerando que, a fin de evitar los riesgos que de ello pudieran resultar, se deben elevar, en determinados casos, las distancias mínimas entre cultivos vecinos;

Considerando que, por otra parte, la calidad creciente de las remolachas azucareras permite un refuerzo de las exigencias mínimas en lo referente a la facultad germinativa y la monogermia;

Considerando que, por fin, resulta indicado adaptar determinadas disposiciones a las condiciones de los exámenes oficiales de las semillas realizados según los métodos internacionales al uso;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva concuerdan con el Dictamen del Comité permanente de las semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el punto 5 de la parte A del Anexo I, se sustituirá el texto en el cuadro por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2290/66.⁽²⁾ DO n° L 196 de 26. 7. 1975, p. 6.

	Semillas de base	Semillas certificadas
a) Remolachas azucareras		
— Remolachas azucareras de variedades monogérmenes en relación con remolachas azucareras de otras variedades	1 000 m	600 m
— Remolachas azucareras de variedades otras que monogérmenes en relación con remolachas azucareras de otras variedades	600 m	300 m
— Remolachas azucareras en relación con remolachas forrajeras así como con otras sub-especies de la especie <i>Beta vulgaris</i>	1 000 m	1 000 m
b) Remolachas forrajeras		
— Remolachas forrajeras de variedades monogérmenes en relación con remolachas forrajeras de otras variedades	1 000 m	600 m
— Remolachas forrajeras de variedades otras que monogérmenes en relación con remolachas forrajeras de otras variedades	600 m	— 300 m
— Remolachas forrajeras en relación con remolachas azucareras así como con otras sub-especies de la especie <i>Beta vulgaris</i>	1 000 m	1 000 m

Artículo 2

Se sustituirá el texto de la letra a) del punto 3 de la parte B del Anexo I por el texto siguiente:

	Pureza mínima específica (*) (% del peso)	Facultad germinativa mínima (% de los glomérulos o semillas puras)	Índice máximo de humedad (*) (% del peso)
aa) Remolachas azucareras			
— Semillas monogérmenes	97	80	15
— Semillas de precisión	97	75	15
— Semillas plurigérmenes de variedades cuyo porcentaje de diploides excede de 85	97	73	15
— Otras semillas	97	68	15
bb) Remolachas forrajeras			
— Semillas plurigérmenes de variedades cuyo porcentaje de diploides exceda de 85, semillas monogérmenes, semillas de precisión	97	73	15
— Otras semillas	97	68	15

El porcentaje en peso de semillas de otras plantas no excede de 0,3

(*) Con exclusión, eventualmente, de los pesticidas granulados, de las sustancias de revestimiento, o de otros aditivos sólidos.

Artículo 3

- En la letra b) del punto 3 de la parte B del Anexo I, se añadirá la frase siguiente al punto aa):
«El porcentaje de glomérulos que den tres plántulas o más no excede del 5 % calculado sobre los glomérulos germinados.»
- En la letra b) del punto 3 de la parte B del Anexo I, se añadirá el punto siguiente al punto aa):

«aa) *bis* Semillas de precisión de remolachas azucareras:

Como mínimo 70 % de los glomérulos germinados no da más que una sólo plántula. El porcentaje de glomérulos que den tres plántulas o más no excede del 5 % calculado sobre los glomérulos germinados.»

3. En la letra b) del punto 3 de la parte B del Anexo I, se sustituirá el texto del título del punto bb) por el texto siguiente:

«bb) Semillas de precisión de remolachas forrajeras.»

Artículo 4

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para cumplir:

- el 1 de julio de 1978, el artículo 1,
- el 1 de julio de 1977, las otras disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1976.

Por la Comisión

P. J. LARDINOIS

Miembro de la Comisión